

Número 32.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

Presidente Acctal.

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Teniente de Alcalde

D^a. Encarnación Niño Rico

Concejales

D^a. Esther Mercedes García Fuentes

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventor Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y quince minutos del viernes, día veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, número 31 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-5869, de 1 de septiembre de 2024, nombramiento como funcionaria de carrera, de una plaza de Técnica, Jefa de Personal.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 185 del día 24 de septiembre de 2024, página 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 144.535, por el que se hace público Decreto número 2024-5869, de 1 de septiembre de 2024, nombramiento como funcionaria de carrera, de una plaza de Técnica, Jefa de Personal.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-5827, de 29 de agosto de 2024, nombramiento como funcionaria de carrera, de una plaza de Técnica, Jefe de Contratación.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 186 del día 25 de septiembre de 2024, página 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 144.573, por el que se hace público Decreto número 2024-5827, de 29 de agosto de 2024, nombramiento como funcionaria de carrera, de una plaza de Técnica, Jefa de Contratación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

- 2.3.- Expuesto del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local, para que se felicite a los Policías Locales, D [REDACTED], así como a los empleados públicos [REDACTED]**

Visto el expuesto del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 24 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que el próximo día 2 de octubre se celebra la festividad del patrón de la Policía Local, Santo Ángel Custodio, y con motivo del mismo, se desarrollará en el salón capitular de este Excmo. Ayuntamiento un acto en el que tradicionalmente se hace un reconocimiento público a aquellos agentes que han tenido felicitaciones durante el año con motivo de la realización de alguna actuación que entrañe una especial dedicación y esmero, y/o que haya supuesto un plus de beneficio para la ciudadanía en general o algún ciudadano en particular.

Del mismo modo, en el mencionado acto también se quiere, en esta ocasión, hacer un reconocimiento a un funcionario del Ayuntamiento de Rota y a una trabajadora de la empresa Municipal MODUS que también han llevado a cabo actuaciones dignas de elogio.

Este año, previa deliberación con el Intendente Jefe del cuerpo de la Policía Local de Rota, se proponen como actuaciones a felicitar las siguientes:

1.- FELICITACIÓN A DOÑA [REDACTED]

En reconocimiento y agradecimiento a su persona, por sus años al trabajo que viene desarrollando como Técnico de Calidad de Playas de MODUS, aportando nuevas mejoras que hacen más atractivo la visita de nuestro litoral por miles de visitantes que año tras año repiten sus vacaciones en nuestro municipio y en particular, agradecerle su inestimable colaboración con la Policía Local y sus Agentes manteniendo contacto permanente con los mandos responsables de dicho servicio, así como el resto de Agentes que desempeñan dicha labor en nuestras playas.

2.- FELICITACIÓN A D. [REDACTED]

En reconocimiento y agradecimiento a su persona, que como funcionario de este Excmo. Ayuntamiento, que a lo largo de todos los años de servicio en el mismo, ha desarrollado una gran labor y trabajo.

Trabajo que ha llevado a cabo hasta ser nombrado como Encargado de Servicios de Playas, presentando en todo momento su gran disposición en las labores que ha desempeñado en el complejo trabajo que supone coordinar personal y maquinaria en las labores de limpieza de nuestras playas y que las mismas estén en unas condiciones óptimas de presencia y limpieza en el momento de llegada de los usuarios a las mismas. Esfuerzo y

trabajo que no solo se desarrollan en los meses puntuales del verano, es un trabajo constante y bien realizado a lo largo de todo el año.

3.- FELICITACIÓN A D. [REDACTED].

Que el pasado día 8 de mayo de 2024, el agente de esta plantilla con NIP 11497, se encontraba fuera de servicio en la puerta del colegio donde estudian sus hijos para recogerlos se estaba produciendo una agresión de violencia de género, muy cerca de donde él se encontraba, por lo que decide intervenir al objeto de mediar e impedir que continúe la situación de riesgo, ya que el sujeto estaba cada vez más agresivo, fue reconocido por el Agente y sabiendo que es una persona con antecedentes penales, con el riesgo añadido que el agresor portase algún tipo de arma para la agresión y la usase contra el Agente que estaba sólo, sin la ayuda de ningún otro ciudadano, mientras esperaba la llegada de apoyo policial que había solicitado.

Fueron momentos muy tensos y la actuación de dicho Agente fue meritoria, un gran ejemplo en su compromiso para proteger a las mujeres en situación de violencia de género, un modelo a copiar tanto por otros agentes de policía como por parte los ciudadanos y terminar con la sangrante estadística que lamentablemente nos ofrecen todos los años de mujeres víctimas fallecidas por dicho motivo, ofreciendo una gran imagen de la policía como institución comprometida en la erradicación de la violencia de género.

4.- FELICITACIÓN A D. FERNANDO MAZEROLLE MENUDO, NIP 16494

Que el pasado 11 de julio de 2024, se tiene conocimiento que hay una persona sentada en la ventana de una vivienda en una primera planta, en un bloque de viviendas descrita la situación como hombre de edad avanzada y posible intento de suicidio.

Que el agente con NIP [REDACTED] se coloca en un balcón cercado a la ventana donde se encuentra sentada dicha persona y con una pierna hacia el exterior, no atendiendo a razones, por lo que decide moverse desde el balcón de la casa contigua hasta la ventana dónde está el sujeto y caminando sobre el saliente de la fachada con el riesgo de perder el equilibrio y caer al vacío, llegando en apenas unos segundos y evitar que esta persona se lance a la calle.

Es de destacar la rápida evaluación de la situación de riesgo y asumir, por parte del agente, anteponer el auxilio a una persona en peligro por encima del propio riesgo al que se va a exponer para llegar a él. Esta decisión es una enseñanza como profesional comprometido con la ética policial un valor

más alto que la propia seguridad, la protección y el auxilio a otros en situación de riesgo, enseñanzas que fueron evidentes y vistas por todos sus compañeros y viandantes que estaban en la calle.

ACUERDO

Felicitar por los hechos descritos en esta propuesta, a las siguientes personas:

[REDACTED]

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando, por unanimidad, aprobar el expuesto anterior en su integridad.

2.4.- Expuesto del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local, para que se felicite a los Policías Locales, [REDACTED]

[REDACTED]

Visto el expuesto del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que el próximo día 2 de octubre se celebra la festividad del patrón de la Policía Local, Santo Ángel Custodio, y con motivo del mismo, se desarrollará en el salón capitular de este Excmo. Ayuntamiento un acto en el que tradicionalmente se hace un reconocimiento público a aquellos agentes que han tenido felicitaciones durante el año con motivo de la realización de alguna actuación que entrañe una especial dedicación y esmero, y/o que haya supuesto un plus de beneficio para la ciudadanía en general o algún ciudadano en particular.

Este año, se propone felicitar por la actuación policial de la madrugada del día 09 de mayo de 2024, en la que procedieron a la detención de una persona y recuperación de los efectos sustraídos por la misma (atestado

██████████ a la Oficial de la Policía Local con número de acreditación profesional ██████████ los agentes con carné profesional ██████████ y agentes en prácticas ██████████

Se recibe una llamada ciudadana alertando de fuertes golpes en las inmediaciones de la Avenida María Auxiliadora, zona de Carrefour, se dirigen con rapidez a la zona, observan como dos personas salen corriendo por la parte trasera del establecimiento comercial denominado "Asador Manolo" saltando ambos por la tapia de aproximadamente dos metros de altura que da acceso a los garajes del edificio donde está ubicado el establecimiento, sito en Avda. Mancomunidad del Bajo Guadalquivir, iniciando los actuantes persecución a pie y en vehículos policiales, pudiéndose observar como uno de ellos viste ropa oscura y sudadera con capucha con letras en sus mangas.

Que se puede observar cómo estos han forzado la puerta trasera del establecimiento mencionado, utilizando para ello un husillo, que posteriormente tras inspección ocular, se observa que el husillo pertenecía a la puerta trasera del aparcamiento del mismo edificio.

Que, durante la huida, los individuos van arrojando los objetos que acababan de sustraer, siendo recuperados por los actuantes.

Que continúan con la búsqueda de los individuos, identificando a las personas que coinciden con las características observadas y que están por las inmediaciones del establecimiento.

Que, en la calle Puerto de Santa María, acaban de sorprender a una persona en el interior de un vehículo, presentando este el cristal delantero derecho fracturado, y tras cacheo superficial, se le ocupa un cuchillo de grandes dimensiones, un soplete de cocina y unos guantes de color negro, la persona sorprendida in fraganti cometiendo el robo en interior de vehículo, es la misma que ha cometido el presunto robo con fuerza en el establecimiento anteriormente reseñado "Asador de Manolo", y además el mismo se encuentra en busca y captura (código 8), por lo que se procede a su detención, tras informarle de los motivos de la misma y de los derechos que le asisten.

Que se quiere hacer reseñar que el detenido, está siendo investigado por Policía Nacional por su implicación en otros robos con fuerza en diversos establecimientos de la localidad.

Asimismo, tanto la propietaria del turismo forzado, como el propietario del establecimiento, dieron la enhorabuena y mostraron su agradecimiento a los agentes reseñados a través de la Oficial el turno, al no

cesar en la búsqueda y detención de los posibles responsables del robo, así como de la detención por el delito infraganti del robo con fuerza en vehículo.

Por todo ello, se propone para felicitación a los agentes reseñados, ya que toda la intervención fue desarrollada con absoluta profesionalidad, sobresaliendo de las meramente cotidianas, y en beneficio de los ciudadanos de Rota, motivos más que suficientes para la "merecida felicitación pública".

ACUERDO

Felicitar por los hechos descritos en esta propuesta, a las siguientes personas:



Es cuanto al respecto tengo a bien proponer."

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando, por unanimidad, aprobar el expuesto anterior en su integridad.

2.5.- Pésame a la funcionaria municipal D^a [REDACTED] por el fallecimiento de su madre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento de la madre de la funcionaria municipal D^a. [REDACTED] se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

3º.1.- Número [REDACTED]), para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 19 de septiembre de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-”

Visto el expediente número [REDACTED]) seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 26 de julio de 2021, número de Registro [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de caída acaecida, el día 24 de julio de 2021, sobre las 21 horas, en el parque sito junto a la plaza “Familia Brevita”, debido al mal estado del pavimento de dicho parque por encontrarse levantado. A dicho escrito acompaña: Informe Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María de fecha 24/07/2021, Factura de montura de gafas de fecha 26/07/2021 y Reportaje Fotográfico.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 30/12/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 08/02/2022, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la testifical de D. [REDACTED]. Pruebas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 02/09/2024, la interesada solicita la cantidad de 13.807,36 € como indemnización por las lesiones sufridas y la cantidad de 250 € por daños materiales

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 10/09/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, SA., y cumplimentado por la misma por escrito de fecha 09/09/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de

evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***“determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***“no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”*** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***“esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar”*** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma

aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones

insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del parque realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que (pese a que la única prueba de la versión del siniestro ofrecida por la reclamante -hora, lugar, causa y dinámica del mismo- consiste en la testifical del **hijo y marido de la interesada**, testigos estos en los que, por tanto, concurren causa de tacha conforme al art. 377 LEC.) , daremos por acreditado que el día 24 de julio de 2021, sobre las 21 horas, la reclamante sufrió una lamentable caída en el parque sito junto a la plaza "Familia Brevita" al tropezar con una parte del pavimento que se encontraba levantada.

Ahora bien, tanto de las fotografías aportadas por la reclamante , como de las declaraciones de los testigos propuestos por la misma así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal , resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en la parte derecha del pavimento por dónde transitaba la reclamante existía un resalto/desnivel de varios cms, sin embargo, también es cierto que la anchura del pavimento es de 2 ms, es decir, el resalto no afectaba a todo el pavimento, por lo que era fácilmente evitable. Y del mismo modo resulta acreditado que dicho resalte era claramente visible si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció a las 21 horas del mes de julio y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, en el presente caso resulta de capital importancia destacar que -como manifestaron los testigos- dicho lugar era transitado habitualmente por la reclamante, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno. A todo ello, se debe añadir que el desperfecto consiste en un desnivel respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas".

Por lo expuesto, el estado de viario -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación **la STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021,** que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

"Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que "(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto

que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares endicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Elo supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)

Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.

Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019, en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa

entidad para constituir un riesgo para la deambulaci3n, en funci3n de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los l3mites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y dif3cilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relaci3n directa y exclusiva. La falta de constancia de otras ca3das en dicho lugar corrobora esta afirmaci3n". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.

Del mismo modo en la sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A prop3sito del est3ndar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha se3alado en otras ocasiones (por todos, Dict3menes N3m. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensi3n, no entra3a un peligro apto para causar ca3das al com3n de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservaci3n de las v3as p3blicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunci3n total de plano ni la garant3a de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Seg3n reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad - ponder3ndose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la ca3da".

En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del TSJ de Castilla y Le3n, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse m3s all3 de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de t3rminos medios sino m3ximos". As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entra3a un da3o no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables".

Asimismo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 se3ala que: " Y as3, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormig3n que conforman el pavimento de la calzada, no supone por s3 s3lo un obst3culo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del m3s

mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar

normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción

y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se

producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 24 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 23 de septiembre de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a. [REDACTED]. -"

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 20 de diciembre de 2021, número de Registro [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños y lesiones sufridas como consecuencia de caída de ciclomotor acaecida, el día 17 de diciembre de 2021, sobre 11 horas/11:30 horas, al ir circulando por la calle Alonso Cano, motivada por la existencia de un desnivel en el asfalto. A dicho escrito se

acompaña: Parte Médico al Juzgado de Guardia, fotografías del ciclomotor y fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 28/12/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 22/02/2022, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en documentación relativa al ciclomotor y presupuesto de reparación del mismo, así como la testifical de D.

Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 07/06/2023, la interesada solicita la cantidad de 20.178,08 € por las lesiones sufridas y la cantidad de 575.13 € por los daños en el ciclomotor.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 09/09/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportuno; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, y cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 17/07/2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y

16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento

atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; **ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la vía pública realmente reprochable e**

inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal" (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que , el día 17 de diciembre de 2021, sobre 11 horas/11:30 horas, la Sra. King Pérez de la Lastra, sufrió una lamentable caída al ir circulando con su ciclomotor por la calle Alonso Cano, lo que le produjo lesiones leves consistentes en erosiones superficiales en rodilla, tobillo y codo derechos, prescribiéndole curas locales y antiinflamatorios, según consta en el Parte Médico al Juzgado de Guardia.

Ahora bien, tanto de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal como, muy particularmente, de las fotografías aportadas por la propia interesada, resulta igualmente acreditado que:

a) El desperfecto existente en la calzada consiste en "la existencia de una depresión del firme asfáltico de 4 metros de longitud y 2,40 metros de anchura, lo que provoca un rebaje/desnivel respecto al resto del pavimento de 4 cms". Lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias del siniestro.

b) Dicho desperfecto -desnivel - se encuentra ubicado en la parte izquierda de la calzada, según en el sentido de la marcha, quedando una zona libre de desperfecto de 1,40 metros.

c). - No hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de una vía céntrica y muy transitada.

d). - El desperfecto era claramente visible si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de máxima visibilidad (11 horas/11:30 horas) y además evitable al quedar, como ya se ha señalado, una parte de la calzada libre de desperfecto

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Administración Local, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la más que probable circulación descuidada de la conductora, máxime si se tiene en cuenta que, como ya hemos señalado, la parte de la calzada por dónde debía circular la interesada es la más próxima a la derecha (art 36 RGC) se encontraba en perfecto estado. Efectivamente, en este punto, es preciso tener en cuenta que el art . 36.1 del RD 1428/2003 , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece que *"Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada.* Estableciendo el art 45 que *"Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse".*

Finalmente, y por referirse a supuesto similares al del presente caso, citaremos a título meramente ejemplificativo:

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 17 Oct. 2006, Rec. 1/2002

"Ninguna responsabilidad patrimonial cabe predicar de la actividad de la Administración municipal demandada o del funcionamiento de sus servicios públicos. Aunque el minucioso atestado instruido en su día por la policía municipal, tras personarse sus agentes en el lugar de los hechos, pone en evidencia la existencia en la Calle Pau Casals de un ligero hundimiento en el pavimento asfáltico de forma circular, de unos 45 centímetros de diámetro y que en ningún caso llega a los tres centímetros en relación al nivel de la calzada, lo cierto es que tal socavón, dadas sus reseñadas características, ni puede ser considerado expresión de un defectuoso mantenimiento de aquella vía pública, por bajo de los estándares habituales de una calzada destinada al tráfico de vehículos; ni pudo ser determinante de la caída del ciclomotor (el minucioso informe de la policía municipal acredita que el rodar por encima del socavón con una motocicleta de iguales características no desestabiliza al vehículo), de

no haber concurrido otras circunstancias velocidad excesiva, falta de atención a la conducción...- ajenas por completo a los servicios municipales y que hacen quebrar toda articulación causal entre el funcionamiento de éstos y el resultado dañoso sufrido por el recurrente”.

STSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 26 Abr. 2005, Rec. 1436/2002.

“En efecto, el desnivel que existe en la calzada no tiene una gran profundidad y consiste en una diferencia en el pavimento existente en la vía pública a la que todo conductor debe adaptar su circulación, más, cuando el demandante que es vecino de la localidad de Montijo conducía una motocicleta y se disponía a detenerse ante la señal de STOP, de tal forma, que una conducción más cuidadosa con las normas de circulación le hubiera permitido un control de su vehículo, evitando derrapajes, que no son imputables a la actuación administrativa. Estamos ante una irregularidad de la calzada de mínima magnitud, tratándose de un rebaje de la capa exterior del pavimento, así como la existencia de algo de gravilla suelta alrededor del desperfecto. Se trata, por tanto, de una irregularidad que pudo y debió ser evitada por el conductor puesto que una velocidad adecuada a la vía urbana y a la detención obligatoria que debía realizar ante la señal de STOP -como la propia actora reconoce- hubiera permitido superar sin mayores consecuencias el desperfecto de la calzada. Estamos ante una irregularidad de escasa consideración que no constituye un obstáculo insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los conductores en su circulación por la ciudad y a las condiciones de control que deben tener en todo momento de su vehículo, conforme a las normas en materia de seguridad vial.

El accidente se produce, por tanto, por la pérdida de control del vehículo por parte del conductor al sobrepasar un obstáculo o desperfecto que no tiene entidad suficiente para atribuir el siniestro a la Administración demandada titular de la calle pública. Se trata de una irregularidad en la calzada que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias del derrape del vehículo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos de la vía pública perteneciente a la Administración Pública les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una irregular actuación de los servicios municipales generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública dentro del casco urbano. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con la pérdida de control de la motocicleta ante la existencia de un impedimento como el existente, para que la Administración sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre los

bienes de titularidad pública, teniendo además en cuenta, como ya hemos señalado, que la circulación era posible a pesar del bache sobre la calzada que podía ser sobrepasado sin consecuencias y que el Ingeniero Técnico Industrial de la Corporación Local informa que no existe constancia de deficiencias en el alumbrado público ni quejas por parte de la Policía Local o los vecinos sobre dicha cuestión, informe que es emitido por un Técnico que por su condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentra sometido a los principios de imparcialidad y objetividad que son esencia de la función pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 103,3 de la Constitución Española y la normativa que lo desarrolla (folio 41 del expediente administrativo). El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se considera idóneo el desnivel o rebaje en la calzada para provocar el siniestro que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para circular por la vía pública a los conductores y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación de las vías públicas puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

El Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en los artículos 11 y 19 que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos y están obligados a mantener una atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía, así como a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. El Real Decreto 13/92, de 17 de Enero, que aprueba el Reglamento General de Circulación, vigente en el momento de producción del siniestro, dispone que se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía (artículo 3), que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad

de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (artículo 18), y todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 45).

En consecuencia, el accidente se debió a la pérdida de control de la motocicleta por parte del conductor, circunstancia que en ningún caso puede ser imputable a la Administración, teniendo cualquier usuario de la vía que poner especial atención y precaución, correspondiendo, por tanto, a los conductores adaptar su conducción a las características de la vía y estar en condiciones de controlar el vehículo que utilizan, aspectos que se desarrollan en la esfera de la circulación y no en la del funcionamiento de los servicios públicos o actuación de las Administraciones Públicas, por lo que procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo".

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 159/2010 de 11 Feb. 2010, Rec. 319/200

"Tales conclusiones extraídas por la apelante en cuanto a los razonamientos de la Sentencia de instancia no son compartidas por esta Sala. Los defectos o desniveles existentes en la calzada no pueden considerarse relevantes de un descuido o abandono de la Administración de sus obligaciones de conservación de las vías públicas. Art. 25 LBRL. Así las cosas, no puede exigirse un estado de planicie absoluto que eluda cualquier pequeño desnivel, plenamente salvable, o superable. No puede considerarse la calzada en mal estado y determinante de un riesgo evidente, sino un infortunado accidente, pero que en modo alguno entronca con un descuido de la Administración de sus deberes para con la vía pública. Se observa del reportaje fotográfico que objetivamente el mismo no debiera causar una pérdida de equilibrio, ante una adecuada conducción. Para nada puede aceptarse la tesis de la actora de una conducción evitando desniveles, puesto que no puede considerarse como tal atendiendo a su mínima entidad."

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar

a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos señalar que la valoración de las lesiones realizadas por la propia reclamante (20.178,08 €) en absoluto resultan acreditada. La única documentación médica aportada por la reclamante es el Parte Médico al Juzgado de Guardia de fecha 17/12/2022, donde se le diagnostica lesiones leves consistentes en erosiones superficiales en rodilla, tobillo y codo derechos, prescribiéndole curas locales y antiinflamatorios. De manera que los conceptos por los que solicita indemnización (114 días de baja y secuelas) en modo alguno están acreditados.

En efecto, el art. 37 de la Ley 35/2015, de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica para valoración de lesiones corporales, establece que:

“ La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema”

Pues bien, como ya hemos indicado, la reclamante no sólo no aporta ningún tipo de informe de valoración de sus lesiones, sino que incluso la única documentación médica aportada es el Parte Médico al Juzgado de Guardia de fecha 17/12/2022.; limitándose, por tanto, a indicar unas cantidades de manera alzada , sin que sea posible por tanto cotejar o comprobar las cantidades y conceptos incluidos en su petición.

Y del mismo modo, la cantidad de 575,13 € solicitados por daños en la motocicleta en absoluto resultan acreditados pues el presupuesto aportado por la interesada ni acredita los daños concretos que sufrió la motocicleta como consecuencia del accidente ni, lo que es más importante, si tenía daños previos.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- **Número** [REDACTED] **para desestimar la reclamación presentada.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 18 de septiembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE [REDACTED])
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 16 de agosto de 2022, número de [REDACTED] solicitó que se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 12 de agosto de 2022, sobre las 22:30 horas, debido al mal estado del carril-bici de la Avenida de la Diputación (entre calle Juan de Jover y zona de aparcamiento del restaurante Pizza Pasta). A dicho escrito acompaña Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María de fecha 13/08/2022 y fotografías de un carril-bici sin que conste fecha en que fueron tomadas y vía concreta a que corresponden.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 12/10/2022 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 26/10/2022, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en nuevos Informes Médicos. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 29/01/2024, el interesado solicita la cantidad de 25.611,70 € como indemnización por las lesiones sufridas

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación 04/09/2024, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta

línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que,***

para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación

de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible

y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos,

constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma"**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que de las pruebas aportadas por el reclamante en modo alguno puede darse por acreditada su versión de los hechos, es decir, día, hora, lugar, causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. En efecto:

a)- El Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María de fecha 13/08/2022 sirven para acreditar que el reclamante fue atendido en dicho centro médico el 13/08/2023, a las 17:46 horas, (el reclamante manifiesta que siniestro acaeció al 12/08/2032) por fractura cerrada cubito olecranon. Sin embargo, dicho informe médico no sirven para acreditar la causa, lugar y dinámica del siniestro pues, obviamente, el facultativo que asistió al interesado no presencié los hechos, limitándose a recoger lo manifestado por el mismo.

b)- Las fotografías aportadas por el interesado (no consta la fecha en que fueron tomadas las mismas, ni la vía a que corresponden) acreditan que en un tramo de un carril bici existen desperfectos en el pavimento. Ahora bien, dichas fotografías no sirven para acreditar que el reclamante se hubiera caído en ese lugar ni, por supuesto, la causa y dinámica de dicha caída.

c) No existe informe de la Policía Local, los cuales no tuvieron constancia del siniestro.

No deja de llamar la atención que, pese a que el supuesto siniestro acaeció en sitio céntrico y concurrido (Avenida de la Diputación, según afirma el reclamante), no se haya interesado la práctica de prueba testifical, de indudable importancia en estos casos para determinar la forma en que se produjo la caída y la influencia que en ella pudo tener el desperfecto existente en el pavimento. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera por la causa y en la forma que aduce el interesado. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre lugar, día, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la **STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012** que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: *“Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una “relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña” entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente”*.

Del mismo modo, debemos traer a colación, la **STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal;

y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo".

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014

"...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las más elementales normas de prudencia y diligencia".

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de

responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado,

consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] **por** no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente

podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- Número [REDACTED]), para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 23 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 23 de septiembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 18 de abril de 2023, número de Registro [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales correspondientes, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 61.221,75 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida el día 30 de junio de 2022, sobre las 11:30 horas, al ir transitando por la plaza Camilo José Cela -altura de la barbería-, motivada por tropezar con una parte del pavimento que se encontraba levantado. A dicho escrito acompaña Informe de la Policía Local y Fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 18/05/2023 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 26/05/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la testifical de D. [REDACTED]. Pruebas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 25/07/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; aportando ésta por escrito, con fecha de entrada de 08/08/2024, informe de fisioterapeuta de fecha 31/07/2024.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, MAPFRE, y cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 11/07/2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los

siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***“determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***“no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”*** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***“esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar”*** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en**

medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la plaza realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debemos dar por acreditado que el día 30 de junio de 2022, sobre las 11:30 horas, la Sra. Gutiérrez Alonso sufrió una lamentable caída al ir transitando, junto a su esposo, por la plaza Camilo José Cela -altura de la barbería-, y tropezar con una parte del pavimento que se encontraba levantado; lo que le produjo fractura cerrada de humero extremo inferior, según consta en el Informe del Servio de Urgencias del Hospital de Puerto Real, acompañado junto al informe de la Policía Local.

Ahora bien, tanto de las fotografías obrantes en el Informe de la Policía Local, como de las fotografías aportadas por la propia reclamante, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que el pavimento de la plaza (a la altura de la barbería) presentaba un alzamiento/ desnivel respecto del resto del pavimento de entre 0,5 y 3 cms (en la fotografía aportada por la interesada figura un levantamiento de 2 cms); sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (11:30 horas del mes de junio) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. A todo ello, se debe añadir que el desperfecto consiste en un desnivel respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del pavimento -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar (Teoría de la causalidad adecuada), la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es

exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021,** que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

" Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que "(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Elo supone que la presencia de dicho

desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el defecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)

Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.

Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019, en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no

puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.

Del mismo modo en la sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad - ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".

En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".

Asimismo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 señala que: " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender

que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua,

teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulacion excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo,

transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos señalar que la valoración de las lesiones realizadas por la propia reclamante (61. 221,75 €) en absoluto resultan acreditada. La única documentación médica aportada por la reclamante es Informe del Servio de Urgencias del Hospital de Puerto Real de 30/06/2022. Por lo que los conceptos por lo que solicita indemnización (intervención quirúrgica, secuelas, hospitalización, ...etc) en modo alguno están acreditados.

En efecto, el art. 37 de la Ley 35/2015, de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica para valoración de lesiones corporales, establece que:

“La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema”

Pues bien, como ya hemos indicado, la reclamante no sólo no aporta ningún tipo de informe de valoración de sus lesiones, sino que incluso la única documentación médica aportada es el Informe del Servio de Urgencias del Hospital de Puerto Real de 30/06/2022.; limitándose, por tanto, a indicar unas cantidades de maneraalzada, sin que sea posible por tanto cotejar o comprobar las cantidades y conceptos incluidos en su petición.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.5.- Número [REDACTED]), para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 18 de septiembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO
CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
FORMULADA DÑA [REDACTED]"**

Visto el expediente número 26/23 Advo. seguido a instancias de Dña. M.^a Isabel Taviel de Andrade Cala con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 8 de agosto de 2023, número de Registro [REDACTED] solicitó que se procediera a reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Rota como consecuencia de un esguince provocado el día tres de agosto de 2023, a las 9 horas de la mañana, cuando caminaba por la Avda. Príncipes de España. Junto con la citada solicitud se aportaba informe médico de alta del Hospital Universitario de Jerez de la Fra. de fecha del día de la caída, así como un vídeo y diversas fotografías del lugar de la caída.

SEGUNDO. - Mediante Resolución del Sr. Alcalde-Presidente, de fecha 24 de octubre de 2.023, se acordó incoar el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructor del mismo a D. Ignacio Hidalgo de Mora y Secretaria a D. ^a María D. Salas Márquez.

Una vez incoado expediente y analizada la documentación obrante en el mismo, mediante requerimiento, de fecha 25 de octubre de 2023, se concedió al interesado un plazo de 10 días a fin de que procediera a subsanar los defectos observados en su solicitud al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, el interesado atendió el requerimiento, subsanando los defectos observados y aportando la documentación requerida. Asimismo, manifestó que no disponía de informe médico pericial respecto a la valoración del daño, comprometiéndose a aportarlo en el momento que dispusiera del mismo. Finalmente, el 30 de noviembre de 2023, se presentó escrito por la interesada acompañando informe pericial y concretando la valoración de los daños en 540,36 €.

TERCERO. - Mediante Oficio, con fecha de notificación de 25/10/2023, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más documental consistente en el atestado policial del día del accidente, la testifical de D. [REDACTED] e.

CUARTO. - Con fecha 13 de marzo de 2024 se emite informe por el Arquitecto técnico municipal de la Delegación de Servicios Generales e Infraestructuras, incorporándose al expediente, y el cual, por razones de economía procedimental, damos por reproducido.

QUINTO. - Con fecha 10 de junio de 2024, de conformidad con el art. 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acuerda la apertura de periodo probatorio de diez días, admitiendo las pruebas propuestas, dando por reproducidos íntegramente los documentos aportados por la interesada y tomando declaración a los testigos propuestos el día 20 de junio del año en curso.

SEXTO. - Finalmente, mediante oficio, con fecha de notificación de 20/06/2024, se comunicó al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimasen oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *“Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño*

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir,

cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)"*.

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o

de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003).

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuricidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente

perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”* (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *“cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor”* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc..).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que *“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”*.

TERCERO. - La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. M.^a Isabel Taviel de Andrade Cala solicita de este Ayuntamiento una indemnización de 540.36 € por el esguince provocado, el día 3 de agosto 2023, a las 9 de la mañana, cuando caminaba por la Avenida Príncipes de España al pisar, supuestamente, un tramo de la vía pública en el que habían desaparecido algunas piezas de la solería del acerado.

No obstante, visto el resultado de la prueba practicada, y la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso, nos conducen a no estimar la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y

pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del viario realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, según la declaración de los testigos –su marido y su hija –, la caída se produce cuando iban los tres caminando en fila india: primero caminaba la hija; luego, la reclamante; y finalmente, el marido. Según la declaración de la hija, en el momento de la caída ella iba hablando con su madre y tropezó con el desperfecto existente del acerado.

Ahora bien, tanto de las fotografías aportadas por la reclamante, como de las declaraciones de los testigos propuestos por la misma, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en la vía pública existía un desperfecto por la falta de piezas en la solería que provocó un pequeño hundimiento, también es cierto que, visto el pequeño desnivel provocado, de apenas unos centímetros, no suponía un riesgo cierto para un viandante mínimamente diligente que camine con atención. Además, como puede observarse en las fotografías, el desperfecto no afectaba a la totalidad del viario público, disponiendo los viandantes de una zona libre desperfectos con una anchura suficiente para transitar. Según consta acreditado en el informe del Arquitecto Técnico Municipal el acerado presentaba *“una zona útil de paso de 1 metro”* en el sentido de la marcha de la reclamante. Este hecho, unido a que el desperfecto era claramente visible para los peatones y que el lamentable siniestro tiene lugar a las 9 de la mañana de un tres de agosto y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. A todo ello, se debe añadir que el desperfecto consiste en un desnivel respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación

Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas".

A mayor abundamiento, en relación con la dinámica del siniestro, resulta muy ilustrativa la declaración de su hija cuando afirma que, en el momento del siniestro, iban en fila india yendo ella misma en primer lugar –por lo que deducimos que pudo transitar sin ningún percance evitando o pisando el desperfecto– y que en el momento del tropezón iba hablando con su madre –por lo que podemos también intuir que no iría prestando gran atención al pavimento–, todo ello unido al hecho de no llevar el calzado más adecuado para transitar por zonas urbanas, nos conducen a pensar que el siniestro se produjo por causas no imputables a la administración.

Así las cosas, y valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 376 y 377 LEC), habiendo quedado acreditado que el desperfecto en la vía pública no tenía entidad suficiente para generar un riesgo evidente a los viandantes y que era previsible y evitable por cualquier peatón mínimamente diligente, debemos concluir que la lesión no se produjo como consecuencia del funcionamiento del servicio público de esta Corporación.

Por lo expuesto, el estado de viario -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el

acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por desperfectos en la solería del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

“Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que “(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)

Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.

Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED], referenciada en el antecedente primero, por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá

interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

Primero. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED], referenciada en el antecedente primero, por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.6.- Número [REDACTED] para estimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 17 de septiembre de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a [REDACTED]"

Visto el expediente número [REDACTED] a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 22 de diciembre de 2.023, número de Registro [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños ocasionados en el Kiosco Cambalache, sito en Avenida Príncipes de España -altura del nº 59-, del que la reclamante es concesionaria, motivados por la caída sobre dicho Kiosco de la rama de una palmera como consecuencia de las labores de poda realizadas por operarios municipales en octubre de 2023. A dicho escrito acompaña copia del DNI y fotografías del siniestro

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 19/02/2024 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 01/03/2024, se requirió a la interesada a fin de que propusieran las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en recibos de IBI correspondientes al Kiosco y presupuesto de reparación de los daños. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y acta de prueba testifical de los operarios municipales D. Rafael Moreno Harana y D. Jesús García Ruiz.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 28/08/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la

producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del

acta de la prueba testifical de los operarios municipales D. Rafael Moreno Harana y D. Jesús García Ruiz , así como del Presupuesto aportado por la interesada) debe darse por acreditado que como consecuencia de las labores de poda que los operarios municipales estaban realizando de la palmera ubicada junto al Kiosco, una rama cayó en el tejado del kiosco rompiendo 2 tejas del mismo y la tapa del contador de dicho Kiosco.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal, (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84,27-03-80, entre otras), todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el Kiosco del que es concesionaria, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (**198,13 €**), queda acreditada con la descripción de daños realizada por los operarios municipales y el presupuesto aportado por la reclamante.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D^a [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y OCHO EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (198,13 €)**

SEGUNDO. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria 02-920-226-05.

TERCERO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D^a [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y OCHO EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (198,13 €)**

SEGUNDO. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria 02-920-226-05.

TERCERO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

(Habiéndose detectado error en el enunciado donde dice "la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós", debe decir "la Sra. Teniente de Alcalde

Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D^a Encarnación Niño Rico".)

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON SUBVENCIONES EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2:

4º.1.- De D^a María Niño Macías, para aprobar definitivamente la pérdida parcial de derecho al cobro de parte de la subvención concedida, así como aprobar la cuenta justificativa de la misma.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 24 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, por el que se resolvió conceder a NIÑO MACIAS MARIA, con D.N.I. núm. ██████████, una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 2.310,30 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	NIÑO MACIAS MARIA		
C.I.F./D.N.I.	██████████		
Nº Expediente	██████████		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	SI	3.000,00	1.350,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	SI	175,90	79,16
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	NO	0,00	0,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	1.958,08	881,14
SUMA IMPORTES (EUROS)			2.310,30
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			2.310,30

Solicitante	NIÑO MACIAS MARIA		
C.I.F./D.N.I.	[REDACTED]		
Nº Expediente	[REDACTED]		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
NÚMERO IBAN	[REDACTED]		

VISTO acuerdo de la Junta Gobierno Local, de fecha 19 de julio de 2024, al punto 4º.6, por el que se acuerda la aprobación inicial de la cuenta justificativa de la subvención concedida, e iniciar expediente de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención concedida por importe de DIECINUEVE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (19,46 €), y conceder al interesado el trámite de audiencia de 15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Detalle de importes a justificar, justificados y sin justificar.

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
2.1. Creación neta de empleo	3.000,00 €	1.350,00 €	29.385,12 €	1.350,00 €	0,00 €	0,00%
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	175,90 €	79,16 €	132,67 €	59,70 €	19,46 €	24,58%
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	1.958,08 €	881,14 €	1.958,08 €	881,14 €	0,00 €	0,00%
TOTALES	5.133,98 €	2.310,30 €	31.475,87 €	2.290,84 €	19,46 €	0,84%

La interesada se notifica del acuerdo de inicio de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención concedida con fecha 24 de julio de 2024 (R.M.S. núm. [REDACTED]). Dentro del plazo de audiencia concedido, el interesado no formula ninguna alegación. Conforme al art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde el acuerdo de iniciación.

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 22 de abril de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0461, de fecha 20 de mayo de 2024, por el que se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa de la subvención concedida a DÑA. MARÍA NIÑO MACÍAS con D.N.I. núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2, por importe de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (31.475,87 €), dando lugar a una subvención final por una cuantía de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.290,84 €), no alcanzándose el importe del presupuesto aceptado en el concepto "2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3º año", siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de DIECINUEVE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (19,46 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la pérdida parcial del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a NIÑO MACIAS MARIA, con D.N.I. núm. 53584776C, por importe de DIECINUEVE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (19,46 euros).

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a NIÑO MACIAS MARIA, con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EUROS (2.290,84 €).

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención, Tesorería y Gestión Tributaria para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- De Dª Ana Laura Villar Aguilar, para aprobar inicialmente la cuenta justificativa de la subvención concedida, así como iniciar expediente de pérdida del derecho al cobre de parte de la misma.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 24 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a VILLAR AGUILAR ANA LAURA, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.546,67 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	VILLAR AGUILAR ANA LAURA		
C.I.F./D.N.I.	[REDACTED]		
Nº Expediente	[REDACTED]		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	1.419,05	496,67
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.546,67
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.546,67
NÚMERO IBAN	[REDACTED]		

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 11/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (011/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9580, de fecha 29 de mayo de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		01/08/2022		800,00 €	800,00 €	800,00 €
FACTURA		01/09/2022		800,00 €	800,00 €	800,00 €
FACTURA		01/10/2022		800,00 €	800,00 €	800,00 €
FACTURA		01/11/2022		800,00 €	800,00 €	800,00 €
FACTURA		01/12/2022		800,00 €	800,00 €	800,00 €
SUMA				4.000,00 €	4.000,00 €	4.000,00 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		21/05/2021		27,43 €	27,43 €	27,43 €
FACTURA		17/06/2021		12,66 €	12,66 €	12,66 €
FACTURA		02/07/2021		13,74 €	13,74 €	13,74 €
FACTURA		20/07/2021		34,84 €	34,84 €	34,84 €
FACTURA		20/08/2021		33,64 €	33,64 €	33,64 €
FACTURA		20/09/2021		31,58 €	31,58 €	31,58 €
FACTURA		21/10/2021		34,55 €	34,55 €	34,55 €
FACTURA		19/11/2021		29,80 €	29,80 €	29,80 €
FACTURA		11/12/2021		38,28 €	38,28 €	38,28 €

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		21/01/2022		32,54 €	32,54 €	32,54 €
FACTURA		18/02/2022		32,23 €	32,23 €	32,23 €
FACTURA		18/03/2022		37,68 €	37,68 €	37,68 €
FACTURA		25/04/2022		37,30 €	37,30 €	37,30 €
FACTURA		20/05/2022		28,97 €	28,97 €	28,97 €
FACTURA		22/06/2022		30,59 €	30,59 €	30,59 €
FACTURA		20/07/2022		36,23 €	36,23 €	36,23 €
FACTURA		19/08/2022		42,24 €	42,24 €	42,24 €
FACTURA		20/09/2022		59,95 €	59,95 €	59,95 €
FACTURA		21/10/2022		39,81 €	39,81 €	39,81 €
FACTURA		21/11/2022		30,57 €	30,57 €	30,57 €
FACTURA		23/12/2022		41,37 €	41,37 €	41,37 €
FACTURA		23/01/2023		25,72 €	25,72 €	25,72 €
FACTURA		20/02/2023		27,25 €	27,25 €	27,25 €
FACTURA		22/03/2023		30,84 €	30,84 €	30,84 €
FACTURA		18/06/2020		26,49 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		23/04/2021		33,34 €	18,63 €	18,63 €
FACTURA		23/08/2021		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		20/10/2021		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		23/12/2021		4,47 €	4,47 €	4,47 €
FACTURA		21/02/2022		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		21/04/2022		4,47 €	4,47 €	4,47 €
FACTURA		23/06/2022		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		23/08/2022		4,47 €	4,47 €	4,47 €
FACTURA		21/10/2022		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		22/12/2022		6,17 €	6,17 €	6,17 €
FACTURA		21/02/2023		4,47 €	4,47 €	4,47 €
FACTURA		22/06/2021		5,32 €	3,71 €	3,71 €
FACTURA		22/04/2021		4,47 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		15/06/2022		52,06 €	52,06 €	52,06 €
FACTURA		15/07/2022		52,06 €	52,06 €	52,06 €
FACTURA		15/08/2022		52,47 €	52,47 €	52,47 €
FACTURA		15/09/2022		52,06 €	52,06 €	52,06 €
FACTURA		15/10/2022		52,06 €	52,06 €	52,06 €
FACTURA		15/11/2022		52,06 €	52,06 €	52,06 €
FACTURA		15/12/2022		52,06 €	52,06 €	52,06 €
FACTURA		15/01/2023		56,09 €	56,09 €	56,09 €
FACTURA		15/02/2023		57,27 €	57,27 €	57,27 €
FACTURA		15/03/2023		57,27 €	57,27 €	57,27 €
SUMA				1.445,54 €	1.398,26 €	1.398,26 €

Con fecha 24 de octubre de 2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) solicita modificación la base subvencionable de la línea 2.6 (suministros), reduciendo su importe inicial.

Con fecha 12 de marzo de 2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio de fecha 01 de noviembre de 2013.

Con fecha 10 de junio de 2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento de local de negocio de fecha 01 de noviembre de 2023.
- Resumen anual de RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADAS RENTAS O RENDIMIENTOS PROCEDENTES DEL ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS (modelo 180) presentados en la Agencia Tributaria en los ejercicios de 2021, 2022 y 2023. Quedando acreditada la continuidad del arrendamiento del local.
- Certificado de situación censal.
- Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	4.000,00 €	1.050,00 €	0,00 €	0,00%
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	1.419,05 €	496,67 €	1.398,26 €	489,39 €	7,28 €	1,47%
TOTALES	4.419,05 €	1.546,67 €	5.398,26 €	1.539,39 €	7,28 €	

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 13 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0879 de fecha 18/09/2024, (rectificativo de informe núm. 2024-0815 de fecha 14/08/2024), por el que se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa de la subvención concedida a DÑA. ANA LAURA VILLAR AGUILAR con D.N.I. núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE

FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2, por importe de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (5.398,26 €), dando lugar a una subvención final por una cuantía de MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.539,39 €), no alcanzándose el importe del presupuesto aceptado en el concepto "2.6. Gastos de suministros de luz, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)", siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de SIETE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (7,28 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal".

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobación inicial de la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a VILLAR AGUILAR ANA LAURA, con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EUROS (1.539,39 €).

SEGUNDO.- Iniciar el expediente de pérdida del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a VILLAR AGUILAR ANA LAURA, con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de SEITE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS DE EUROS (7,28 euros).

TERCERO.- Conceder a VILLAR AGUILAR ANA LAURA, con D.N.I. núm. 31695967N, con el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

CUARTO.- Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la

caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- De Dª Inmaculada Chaves Martínez, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 24 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a CHAVES MARTINEZ INMACULADA, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.850,45 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		CHAVES MARTINEZ INMACULADA		
C.I.F./D.N.I.		[REDACTED]		
Nº Expediente		[REDACTED]		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN	
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00	
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00	
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00	
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00	
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00	
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	2.287,00	800,45	
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.850,45	
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.850,45	
NÚMERO IBAN			[REDACTED]	

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 11/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado ([REDACTED]).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10256, de fecha 12 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	[REDACTED]	27/07/2021	[REDACTED]	323,74 €	323,74 €	323,74 €
FACTURA	[REDACTED]	20/08/2021	[REDACTED]	362,19 €	362,19 €	362,19 €
FACTURA	[REDACTED]	21/09/2021	[REDACTED]	297,74 €	297,74 €	297,74 €
FACTURA	[REDACTED]	16/10/2021	[REDACTED]	138,39 €	138,39 €	138,39 €
FACTURA	[REDACTED]	12/07/2022	[REDACTED]	400,28 €	400,28 €	400,28 €
FACTURA	[REDACTED]	11/08/2022	[REDACTED]	490,67 €	490,67 €	490,67 €
SUMA				2.013,01 €	2.013,01 €	2.013,01 €

- Con fecha 15 de junio de 2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
------	--------------------	------------------	-------	---------	----------------	---------------------

RECIBO		01/05/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
RECIBO		01/06/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
RECIBO		01/07/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
RECIBO		01/08/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
RECIBO		01/09/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
RECIBO		01/10/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
RECIBO		01/11/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
RECIBO		01/12/2022		400,00 €	400,00 €	400,00 €
SUMA				3.200,00 €	3.200,00 €	3.200,00 €

- Con fecha 25 de octubre de 2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación (presenta facturas ya presentadas con anterioridad).

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		11/01/2023		228,81 €	228,81 €	228,81 €
FACTURA		13/02/2023		171,06 €	171,06 €	171,06 €
FACTURA		13/03/2023		190,88 €	190,88 €	190,88 €
FACTURA		13/04/2023		348,40 €	348,40 €	348,40 €
FACTURA		11/05/2023		208,27 €	208,27 €	208,27 €
FACTURA		13/06/2023		275,29 €	275,29 €	275,29 €
FACTURA		11/07/2023		294,60 €	73,65 €	73,65 €
FACTURA		11/08/2023		357,28 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				2.074,59 €	1.496,36 €	1.496,36 €

- Con fecha 13 de marzo de 2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio y anexo a contrato.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	3.200,00 €	1.050,00 €	0,00 €
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	2.287,00 €	800,45 €	3.509,37 €	800,45 €	0,00 €
TOTALES	5.287,00 €	1.850,45 €	6.709,37 €	1.850,45 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 04 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0881, de fecha 18 de septiembre de 2024 (rectificativo de informe núm. 2024-0814 de fecha 14/08/2024), por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (6.709,37 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. INMACULADA CHAVES MARTÍNEZ con D.N.I. núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2”.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a CHAVES MARTINEZ INMACULADA, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (1.850,45 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- De Dª Fátima del Rosario Rebollo Rodríguez, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 24 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a REBOLLO RODRIGUEZ FATIMA DEL ROSARIO, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 4.000,00 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	REBOLLO RODRIGUEZ FATIMA DEL ROSARIO		
C.I.F./D.N.I.	[REDACTED]		
Nº Expediente	[REDACTED]		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	SI	3.000,00	1.350,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.350,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	3.000,00	1.350,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			4.050,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			4.000,00
NÚMERO IBAN	[REDACTED]		

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 05/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED] y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado ([REDACTED]).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. [REDACTED], de fecha 12 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	[REDACTED]	04/01/2023	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
FACTURA	[REDACTED]	01/02/2023	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
FACTURA	[REDACTED]	01/03/2023	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
SUMA				1.500,00 €	1.500,00 €	1.500,00 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	[REDACTED]	21/02/2023	[REDACTED]	11,68 €	11,68 €	11,68 €
FACTURA	[REDACTED]	13/02/2023	[REDACTED]	74,18 €	74,18 €	74,18 €
FACTURA	[REDACTED]	25/01/2023	[REDACTED]	32,08 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	[REDACTED]	25/02/2023	[REDACTED]	32,90 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	[REDACTED]	25/03/2023	[REDACTED]	33,06 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				183,90 €	85,86 €	85,86 €

- Con fecha 09 de agosto de 2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta relativa a la contratación de trabajadoras (D.N.I., contrato de trabajo e informe de vida laboral), así como informe de vida laboral de un código de cuenta de cotización.
- Con fecha 11 marzo de 2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio, documentos relacionando facturas y gastos, nóminas, contratos de trabajo, recibo de liquidación de cotizaciones (TC1), informe de vida laboral, informe de vida laboral de un código de cuenta cotización, recibos de arrendamiento y facturas de suministros (de ambos, algunos aportados juntos a solicitud de subvención), se detallan los no aportados con anterioridad, siendo los mismos:

Desglose línea 2.1 (creación empleo)

Concepto	F. Inicio	F. Fin	Importe Nómina	Seg. Social Empresa	Importe: comp.	Importe justificado
	01/10/2022	31/10/2022	575,40 €	180,67 €	756,07 €	756,07 €
	01/11/2022	30/11/2022	564,90 €	177,38 €	742,28 €	742,28 €
	01/12/2022	31/12/2022	575,40 €	180,67 €	756,07 €	756,07 €
	01/01/2023	31/01/2023	614,96 €	196,17 €	811,13 €	811,13 €
	01/02/2023	28/02/2023	596,62 €	190,32 €	786,94 €	786,94 €
	01/03/2023	31/03/2023	656,01 €	209,27 €	865,28 €	865,28 €
SUMA			3.583,29 €	1.134,48 €	4.717,77 €	4.717,77 €

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		03/04/2023		500,00 €	500,00 €	500,00 €
FACTURA		02/05/2023		500,00 €	500,00 €	500,00 €
FACTURA		01/06/2023		500,00 €	200,00 €	200,00 €
SUMA				1.500,00 €	1.200,00 €	1.200,00 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		20/04/2021		112,77 €	36,48 €	36,48 €
FACTURA		18/05/2021		94,13 €	94,13 €	94,13 €
FACTURA		05/07/2021		75,05 €	75,05 €	75,05 €
FACTURA		05/07/2021		23,51 €	23,51 €	23,51 €
FACTURA		14/07/2021		109,93 €	109,93 €	109,93 €
FACTURA		20/08/2021		168,09 €	168,09 €	168,09 €
FACTURA		24/09/2021		150,27 €	150,27 €	150,27 €
FACTURA		19/10/2021		119,70 €	119,70 €	119,70 €
FACTURA		18/11/2021		67,31 €	67,31 €	67,31 €
FACTURA		15/12/2021		37,47 €	37,47 €	37,47 €
FACTURA		25/01/2022		72,71 €	72,71 €	72,71 €
FACTURA		14/02/2022		48,40 €	48,40 €	48,40 €
FACTURA		25/02/2022		162,27 €	162,27 €	162,27 €
FACTURA		14/03/2022		133,71 €	133,71 €	133,71 €
FACTURA		21/04/2022		9,04 €	9,04 €	9,04 €
FACTURA		22/04/2022		117,21 €	117,21 €	117,21 €
FACTURA		26/04/2022		18,11 €	18,11 €	18,11 €
FACTURA		12/05/2022		71,13 €	71,13 €	71,13 €
FACTURA		12/06/2022		93,93 €	93,93 €	93,93 €
FACTURA		13/06/2022		89,10 €	89,10 €	89,10 €
FACTURA		12/07/2022		96,99 €	96,99 €	96,99 €
FACTURA		17/08/2022		122,54 €	122,54 €	122,54 €

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		13/09/2022		137,45 €	137,45 €	137,45 €
FACTURA		17/10/2022		110,15 €	110,15 €	110,15 €
FACTURA		15/11/2022		88,88 €	88,88 €	88,88 €
FACTURA		13/12/2022		73,03 €	73,03 €	73,03 €
FACTURA		18/01/2023		102,22 €	102,22 €	102,22 €
FACTURA		13/03/2023		84,21 €	84,21 €	84,21 €
FACTURA		13/04/2023		97,09 €	97,09 €	97,09 €
FACTURA		10/04/2021		31,41 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		25/06/2021		31,68 €	31,68 €	31,68 €
FACTURA		25/07/2021		32,09 €	32,09 €	32,09 €
FACTURA		25/08/2021		31,41 €	31,41 €	31,41 €
FACTURA		25/09/2021		32,58 €	32,58 €	32,58 €
FACTURA		25/10/2021		31,41 €	31,41 €	31,41 €
FACTURA		25/12/2021		31,62 €	31,62 €	31,62 €
FACTURA		25/01/2022		31,41 €	31,41 €	31,41 €
FACTURA		25/02/2022		32,25 €	32,25 €	32,25 €
FACTURA		25/04/2022		31,87 €	31,87 €	31,87 €
FACTURA		25/05/2022		33,61 €	33,61 €	33,61 €
FACTURA		25/07/2022		6,62 €	6,62 €	6,62 €
FACTURA		25/07/2022		25,12 €	25,12 €	25,12 €
FACTURA		25/08/2022		32,23 €	32,23 €	32,23 €
FACTURA		25/08/2022		0,41 €	0,41 €	0,41 €
FACTURA		25/09/2022		31,78 €	31,78 €	31,78 €
FACTURA		25/10/2022		31,85 €	31,85 €	31,85 €
FACTURA		25/11/2022		31,62 €	31,62 €	31,62 €
FACTURA		25/12/2022		32,49 €	32,49 €	32,49 €
FACTURA		25/01/2023		32,08 €	32,08 €	32,08 €
FACTURA		25/02/2023		32,90 €	32,90 €	32,90 €
FACTURA		25/04/2023		33,94 €	33,94 €	33,94 €
SUMA				3.328,78 €	3.321,08 €	3.321,08 €

- Con fecha 24 de mayo de 2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta relación nominal de trabajadores (TC2) y recibo de arrendamiento, cuyo detalle es:

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		01/12/2022		500,00 €	500,00 €	500,00 €
SUMA				500,00 €	500,00 €	500,00 €

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.1. Creación neta de empleo	3.000,00 €	1.350,00 €	4.717,77 €	1.350,00 €	0,00 €

2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.350,00 €	3.200,00 €	1.350,00 €	0,00 €
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	3.000,00 €	1.350,00 €	3.306,94 €	1.350,00 €	0,00 €
SUMA	9.000,00 €	4.050,00 €	11.224,71 €	4.050,00 €	0,00 €
TOTALES (MÁX. A CONCEDER 4.000,00 €)	9.000,00 €	4.000,00 €	11.224,71 €	4.000,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 27 de mayo de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED] de fecha 18 de septiembre de 2024 (rectificativo de informe núm. [REDACTED] de fecha 13/08/2024), por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (11.224,71 €) correspondiente a la subvención concedida a DÑA. FÁTIMA DEL ROSARIO REBOLLO RODRÍGUEZ-RUBIO con D.N.I. núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2”.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a REBOLLO RODRIGUEZ FATIMA DEL ROSARIO, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de CUATRO MIL EUROS (4.000,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE, D. JOSÉ JAVIER RUIZ ARANA, PARA DETERMINAR ZONA DE ESTACIONAMIENTO GRATUITO LA ZONA AZUL DE LA C/ JUAN RAMÓN JIMÉNEZ.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde, D José Javier Ruiz Arana, de fecha 23 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local del día veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, al punto 4º, quedó aprobado el Servicio de Estacionamiento Regulado para este año 2024, donde se han regulado las zonas de estacionamiento de la localidad que forman parte de las Zonas Azules, Verdes, Naranjas y Moradas [y sus zonas de vinculación], así como la Zona de estacionamiento de autocaravanas, caravanas y campers; para favorecer la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento entre distintas zonas de la ciudad. Siendo el sistema de estacionamiento regulado con limitación horaria para la permanencia en un mismo espacio de aparcamiento es un instrumento adecuado para conseguir estos objetivos.

Del mismo modo, en el acuerdo se establecen los horarios y días de la semana en que se implementarán cada una de estas zonas de estacionamiento y se aprueba el modelo de solicitud.

En base a todo lo establecido anteriormente, es por lo que vengo a proponer a esta Junta de Gobierno Local en materia del Servicio de Estacionamiento Regulado, lo siguiente:

PRIMERO. Se determine como **zona de estacionamiento gratuito** la **Zona Azul de la C/ Juan Ramón Jiménez** (zona azul de correos), motivada por haber concluido la temporada estival y no ser precisa la regulación de estacionamiento de dicha zona, hasta tanto en cuanto no se vuelva a aprobar por esta Junta de Gobierno Local lo contrario.

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, así como a la empresa pública Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. [MODUS ROTA].

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio estimará lo que crea más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y cuarenta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN